

establecimiento.

Artículo 7.— La tarifa prevista en el artículo 4 se aplicará asimismo cuando la exposición, instalación o almacenamiento del producto o artículos en la vía pública se realice en lugar distinto del establecimiento comercial o industrial.

Artículo 8.— Estarán exentos del pago de los derechos señalados en esta Ordenanza los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos, relativos a la seguridad y defensa del territorio nacional y los de comunicaciones que explote el Estado y la Región, Provincia y Mancomunidad Municipal a que pertenezca este Municipio.

Artículo 9.— Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso y deberá abonar el importe de los derechos correspondientes desde el momento de su expedición por el Agente o Recaudador Municipal.

Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su determinación.

Artículo 10.— Las infracciones o defraudaciones de los derechos señalados en esta Ordenanza, ya sea por no haber obtenido los interesados el correspondiente permiso dentro de los cuatro días siguientes a su caducidad, no obstante, si continúan en el mismo disfrute del aprovechamiento particular serán castigados con multas.

Artículo 11.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio.

Se considerarán partidas fallidas, las cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento de Recaudación.

Cuando sea procedente la anulación, se practicará ésta, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder a los Agentes de la Recaudación.

Artículo 12.— Esta Ordenanza seguirá en vigor durante el año 1988 y hasta que se acuerde su derogación o modificación.

Artículo 13.— La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 24 de septiembre de 1987.

El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA SOBRE EL RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA CIRCULACION.

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.— De conformidad con el número 17, del artículo 208 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece la tasa sobre el rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto municipal sobre la circulación.

Obligación de contribuir.

Artículo 2. 1. Hecho imponible.— La utilización de las vías municipales por los vehículos señalados en el precedente artículo.

2. Obligación de contribuir.— La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con los referidos vehículos.

3. Sujeto pasivo.— Se hallan solidariamente obligados al pago de la presente exacción:

- a) Los propietarios poseedores de los vehículos.
- b) Los conductores de los vehículos.

Bases y tarifas.

Artículo 3.— La presente exacción se exigirá por unidad de vehículos en función de sus características, y número de ruedas.

Artículo 4.— El gravamen que recaerá en todo caso sobre los dueños o conductores de los vehículos, se regulará con arreglo a la siguiente:

TARIFA

VEHICULOS	Al año Pts.
De tracción animal, con llantas de hierro o goma	1.565
Bicicletas	350
Remolques y carros de mano	770
Remolques de tractor	1.565

Artículo 5.— La obligación de contribuir en el supuesto de vehículos matriculados en otros Municipios, comenzará al año siguiente al de la entrada en este Municipio, si se justifica que ya se pagó la tasa en el de que procedan.

Administración y cobranza.

Artículo 6. 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente

el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación.
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 7.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas.

Artículo 8.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacer efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Artículo 9.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Vigencia.

La presente Ordenanza, estará en vigor durante el ejercicio de 1988 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de 9 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 1987.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL DE VADO PERMANENTE.

Teniendo en cuenta lo establecido en el número 8 del artículo 208 del Real Decreto-Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se acuerda seguir imponiendo el derecho o tasa por utilizar el Vado Permanente conforme a las siguientes:

BASES

1.— Constituye el objeto de esta exacción los aprovechamientos especiales de la vía pública que se deriven de los Vados Permanentes.

2.— La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial o utilización de parte de la vía pública para la entrada y salida de vehículos de los edificios, locales o solares donde se alberguen, custodien o encierren desde el momento en que sea otorgada la concesión.

3.— Están obligados al pago de la tasa los propietarios de las fincas donde se hallen establecidos los Vados Permanentes, bien como contribuyentes o como sujetos pasivos sustitutos de los mismos, sin perjuicio del derecho a repercutir, en su caso, el importe de las cuotas sobre las personas o entidades que directamente los usen o aprovechen.

4.— Podrán solicitar autorización para Vados Permanentes los propietarios de fincas y en defecto los administrativos o encargados legales. También podrán efectuarlo los arrendatarios de las plantas bajas o locales.

5.— En todas las solicitudes se precisará el número y clase de vehículos que vayan a utilizar el Vado, reservándose el Ayuntamiento la facultad de estimarlas o desestimarlas, según las circunstancias que concurren en cada clase.

6.— A las concesiones de Vados Permanentes se les entregará la placa metálica confeccionada con este fin por el Ayuntamiento, cuyo importe están obligados a satisfacer en el momento de su entrega.

7.— Las placas, por llevar un número de identificación impreso deberán colocarse precisamente en el lugar para el que fue solicitado el Vado Permanente, estando prohibida su utilización por otro destino.

8.— Es obligatorio que la mencionada placa se coloque en un lugar visible, a los efectos de vigilancia fiscal y de circulación que realizara la Policía Municipal. En el caso de pérdida de la referida placa, se comunicará dicha circunstancia en las Oficinas de la Policía Municipal, donde, previo pago de la cantidad que a tal fin fije el Ayuntamiento, será entregada otra segunda.

9.— Las bajas causarán bien a la solicitud del propietario o del inquilino, y se le requerirá como condición indispensable la entrega, en las oficinas Municipales de la Policía, la placa de identificación fiscal que recibió.

La baja total surtirá efecto con fecha primero de enero del siguiente año y siempre que por cuenta del propietario se hayan hecho desaparecer los rebajes en la acera y bordillo, en el caso de que existan, ya que mientras los mismos se mantengan seguirá devengándose la tasa correspondiente.